



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7255-2006-PC/TC
LIMA
RAÚL FERNANDO FLORES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Fernando Flores Paredes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con otorgarle los reintegros de la pensión de jubilación desde el 1 de abril de 1993 hasta el 28 de agosto de 2000, conforme a lo establecido en la Resolución 0000007228-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2002.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que se ha calculado en forma debida el monto de los devengados de la pensión de jubilación del actor, reconocido a través de la Resolución 0000007228-2002-ONP/DC/DL 19990. Sostiene que la pretensión dirigida al pago de los devengados desde el 1 de abril de 1993 es inviable, pues en el presente caso es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990, dado que la solicitud de pensión fue presentada el 28 de agosto de 2001.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, por estimar que en la resolución cuyo cumplimiento se pretende no existe ningún mandato que señale que el pago de los devengados se deba efectuar desde el 1 de abril de 1993 hasta el 28 de agosto de 2000.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisfice dichos requisitos, cabe emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El demandante pretende que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0000007228-2002-ONP/DC/DL 19990 se le paguen las pensiones devengadas desde el 1 de abril de 1993 hasta el 28 de agosto de 2000.
3. De la resolución cuyo cumplimiento se solicita, obrante a fojas 2, se desprende que la demandada otorgó pensión de jubilación al actor desde el 1 de abril de 1993, y dispuso que el abono de las pensiones devengadas se efectúe a partir del *28 de agosto de 2000*, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
4. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Cabe señalar que este Tribunal ha establecido que este dispositivo legal se aplica indebidamente en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, pero no cuando se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, como ha sucedido en el presente caso, pues el recurrente, no obstante haber cesado el 31 de marzo de 1993 y haber cumplido la edad requerida para obtener pensión de jubilación el 30 de mayo de 1990, sólo solicitó su pensión de jubilación el año 2001, como se desprende del número de expediente que figura en la Resolución 0000007228-2002-ONP/DC/DL 19990, por lo que se concluye que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 ha sido correctamente aplicado.
5. En ese sentido, puesto que la ONP está dando cumplimiento a los mandatos expresos contenidos en la mencionada resolución, con sujeción a la normativa vigente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)